

## AUTO N. 01332

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0627 de 2006, Decreto 948 de 1995, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control SDA-08-2012-277, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.092.927, propietaria del establecimiento de comercio **JAIMAR BAR**, con matrícula mercantil No. 172721 (Hoy cancelado), quien en el desarrollo de sus actividades comerciales, superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01884 del 11 de agosto de 2017**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a título de DOLO a la señora MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.092.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado JAIMAR BAR, identificado con la***

*Matrícula Mercantil No. 1752721 del 7 de noviembre de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69 B40 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: el artículo 45 del decreto 948 de 1995 en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los cargos formulados mediante Auto 06017 del 26 de octubre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXONERAR** a la señora **MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.092.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JAIMAR BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1752721 del 7 de noviembre de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69 B-40 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo Tercero formulado mediante Auto 06017 del 26 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia del Artículo Primero, Imponer a la señora MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.092.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JAIMAR BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1752721 del 7 de noviembre de 2007, ubicado en la Calle 24 No. 69 B40 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCION PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$5'695.913,00).**"

Que dada la imposibilidad de surtir la notificación de manera personal, procede la notificación por edicto a los 12 días de agosto de 2017, con fecha de desfijación del 26 de octubre de 2017, vencido el término legal.

Que posteriormente, y hecha la consulta en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente SDA-08-2012-277, se evidencia que la señora **MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.092.927, **NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01884 del 11 de agosto de 2017**, quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2017.

Que acto seguido, por medio del Radicado 2018EE31712 del 19 de febrero de 2018, se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, siendo finalmente registrada en el RUIA con código 14696.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto tanto los hechos objeto de investigación corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este sentido y siendo que culminaron las etapas previstas en la investigación que nos ocupa, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad ambiental procederá al archivo de las diligencias, toda vez que no hay actuación pendiente por surtir.

## **b) Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

### **c) Fundamentos legales**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que así las cosas, y siendo que con la **Resolución No. 01884 del 11 de agosto de 2017**, se resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.092.927, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el día 03 de noviembre de 2017, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la señora **MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.092.927, contenidas en el expediente SDA-08-2012-277, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de ruido; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

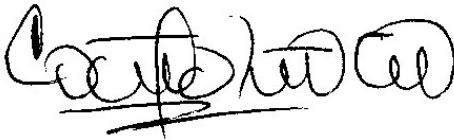
**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984),

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C:	63351087	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
--------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2012-277*

*Persona jurídica: MARÍA FERNANDA PÁEZ TRIVIÑO  
Proyectó: Luz Dary Velásquez  
Revisó: Edna Jaimes Arias  
Acto: Auto de Archivo de un expediente*